REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 701 *Referencia:*

Año: 1952 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-07-1952

Titulo: POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO Nº 1892 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1947, Y SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 69,70, 71, 190, 191, 192 Y 193 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 11860 *Publicada el:* 20-08-1952

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Estudiantes, Ministerio de Educación

Páginas: 2 *Tamaño en Mb:* 5.599

Rollo: 56 *Posición:* 122

DEROGASE UN DECRETO Y REGLAMENTANSE ARTICULOS DE UNA LEY

DECRETO NUMERO 701
(DE 3 DE JULIO DE 1952)

por el cual se deroga el Decreto Nº 1892, de 2 de Septiembre de 1947, y se reglamentan los Artículos 69, 70, 71, 190, 191, 192 y 193 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece el derecho de matrícula de *Cinco Balboas* (B/. 5.00) anuales para los alumnos que asisten a los planteles de Educación Secundaria. Este derecho se pagará en dos mitades, al comienzo de los semestres escolares, en la Secretaría de cada plantel.

Artículo 2º—Los Directores de los planteles de Educación Secundaria están facultados para exonerar del pago de este derecho a los alumnos económicamente más necesitados que obtuvieren un promedio no menor de 4, observaron buena conducta y demostraron iniciativa en favor de las actividades en que se empeñó la escuela durante el semestre anterior. En ningún caso el número de los exonerados excederá del cinco por ciento (5%) del total de los alumnos matriculados.

Parágrafo.—Cuando en un plantel se matriculen dos (2) o más hermanos que viven bajo un mismo techo cada uno de éstos pagará sólo el cincuenta por ciento (50%) del derecho de matrícula, si se comprueba que proceden de un hogar de escasos recursos económicos. La Dirección de cada plantel resolverá si el estudiante tiene o no derecho a acogerse a lo establecido en este Parágrafo, previa investigación de cada caso.

Artículo 3º—Cuando un alumno que hubiese pagado el derecho de matrícula en un plantel se traslade a otro en el curso del semestre no estará obligado a cubrir nuevo pago por matrícula en el segundo plantel durante ese mismo semestre; sólo bastará que presente el recibo correspondiente. La suma quedará en los fondos del plantel donde primero se matriculó el alumno.

Artículo 4º—El Fondo de Matrícula se destinará al fomento de la biblioteca y de los laboratorios de los respectivos planteles.

Parágrafo.—Por ningún motivo los Fondos de Matrícula podrán usarse para el pago de sueldos o sobresueldos.

Artículo 5º—Tanto el Fondo de Matrícula como el de Bienestar Estudiantil serán depositados por el Director de cada plantel en el Banco Nacional o sus Agencias, o en los Bancos Provinciales, en cuentas especiales.

Parágrafo.—Sólo el Director o la persona encargada de la Dirección podrá girar contra los fondos de que trata el presente artículo.

Artículo 6º—El cincuenta por ciento (50%) del producto de las actividades o trabajos remunerados que efectúen los planteles de Educación Vocacional con la participación de los alumnos, será depositado inmediatamente en el Fondo de Bienestar Estudiantil. El otro (50%) ingresará al Fondo de Matrícula.

Artículo 7º—Todas las compras que se realicen con los fondos de matrícula, y las cuales sobrepasen de la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) deben hacerse mediante un concurso de precios, en el cual se han de solicitar las cotizaciones de por lo menos tres (3) posibles suplidores. Estas cotizaciones se han de acompañar a las requisiciones presentadas para la aprobación del Ministerio de Educación, y las requisiciones aprobadas, así como las cotizaciones, deben acompañar al comprobante de pago.

Parágrafo.—Cuando las compras excedan de quinientos balboas (B/. 500.00), éstas no podrán llevarse a cabo sino mediante licitación pública, conforme a las reglas establecidas en el Código Fiscal.

Artículo 8º—Los Directores de los planteles secundarios estarán en la obligación de prestar fianza, en la forma y por la cantidad que determine la Contraloría General de la República en cada caso.

Artículo 9º—Facúltese a los Directores de los planteles secundarios para invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) de las sumas pertenecientes al Fondo de Bienestar Estudiantil, para auxiliar a los alumnos desnutridos, por cualquier medio que en concepto del plantel respectivo redunde en el mejoramiento del régimen alimenticio de dichos alumnos.

Parágrafo.—Bajo ninguna circunstancia el auxilio ofrecido para mejorar la alimentación de los alumnos desnutridos se hará en forma de dinero efectivo.

Artículo 10.—En cada plantel de Educación Secundaria existirá una Junta de Bienestar Estudiantil de cinco (5) miembros, integrada por profesores regulares y estudiantes, la cual se encargará de estudiar las condiciones de los alumnos y la justificación de sus solicitudes. La representación que tengan los profesores y los estudiantes de la Junta, el procedimiento para escogerlos y la duración del período de sus miembros serán determinados por cada plantel.

Artículo 11.—En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 21 y 190 de la Ley 47 de 1946, la Junta de Bienestar Estudiantil previa autorización del Director del plantel y de la Junta Municipal de Educación, llevará a cabo amplia campaña con el fin de lograr el mayor número de donaciones.

Artículo 12.—Las solicitudes de auxilio podrán hacerse directamente a la Dirección del plantel por los padres o acudientes de los alumnos, los profesores consejeros respectivos, o los mismos estudiantes siempre que estén autorizados para ello por sus acudientes. La Dirección pasará inmediatamente las solicitudes a la Junta para su consideración.

Parágrafo.—Cuando se trate de solicitudes de carácter urgente la Junta se reunirá inmediatamente a fin de considerarlas.

Artículo 13.—En caso de que el Fondo de Bienestar Estudiantil no alcanzare para satisfacer todas las solicitudes que han sido aprobadas por la Junta, se dará preferencia a aquellas que la Junta de Bienestar Estudiantil determine por orden de necesidades.

Artículo 14.—En caso de préstamo el auxilio será conferido a los estudiantes a un interés de dos por ciento (2%) anual. El Contrato de préstamo será firmado por el Director del plantel y por el padre o tutor del alumno auxiliado.

Parágrafo.—Cuando el deudor reintegre la su-

ma debida dentro del primer mes a partir de la fecha de recibo del préstamo, la Junta de Bienestar Estudiantil está facultada para exonerarlo del pago del interés correspondiente.

Artículo 15.—La Junta de Bienestar Estudiantil hará préstamos sólo hasta por la suma de veinticinco balboas (B/. 25.00) por alumno y de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 16.—Sólo podrá girarse contra el Fondo de Bienestar Estudiantil para satisfacer las solicitudes de préstamo y pagar las cuentas de gastos recomendadas por la Junta de Bienestar Estudiantil del plantel respectivo.

Artículo 17.—Cuando un estudiante favorecido con un préstamo esté materialmente incapacitado para cancelar su deuda, la Junta de Bienestar Estudiantil, previa consulta con la Dirección del plantel y el padre o acudiente, podrá autorizarlo para pagarla con trabajo personal en el plantel respectivo, en lo que la Dirección lo crea útil y necesario. De cada uno de estos casos se dará cuenta a la Dirección General de Educación.

Artículo 18.—Al finalizar cada semestre escolar el Director de cada plantel presentará al Ministerio de Educación un informe por-menorizado, con los componentes correspondientes sobre la forma como se han invertido los Fondos de Matrícula y de Bienestar Estudiantil en el colegio a su cargo, acompañado de una lista de los nombres de los alumnos y la cantidad pagada por cada uno en concepto de derecho de matrícula y los que han sido exonerados de acuerdo con el artículo 2º de este Decreto.

Parágrafo.—La Contraloría General de la República podrá, en cualquier momento, auditar las cuentas relacionadas con los Fondos de Matrícula y de Bienestar Estudiantil.

Artículo 19.—Queda derogado en todas sus partes el Decreto Nº 1892, de 2 de Septiembre de 1947.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESOLUCION NUMERO 96

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución número 96.—Panamá, 3 de Julio de 1952.

El Presidente de la República,

en uso d esus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que Emilia P. de Wolfschon, casada, profesora, domiciliada en Ave. Perú Nº 69, con cédula de identidad Nº 47-35517; Diva B. de Pereira, casada, profesora, domiciliada en Ave. Cuba Nº 38, con cédula de identidad Nº 47-20390; Eneida R. Quesada, soltera, profesora, con domicilio en calle 44 Nº 1, con cédula de identidad Nº 28-1481; María Isabel Mendoza, soltera, profesora, con domicilio en calle 50 Nº 42, con cedula de identidad Nº 28-3398; Raquel Aguirre, soltera, profesora, con domicilio en Las Cumbres, con cédula de identidad Nº 47-35078; América C. de Molina, casada, profesora, con domicilio en Parque Lefevre, Nº 35, Calle 9, con cédula de identidad Nº 47-25236; Elizabeth Mirones, soltera, profesora, con domicilio en Ave. Central Nº 23, cédula de identidada Nº 22-54; Margarita Pérez, soltera, profesora, con domicilio en Calle H. Nº 30, cédula de identidad Nº 47-27983; todas profesoras en el Liceo de Señoritas de esta ciudad; Arturo Wolfschon G., casado, profesor, con domicilio en Ave. Perú Nº 69, cédula de identidad Nº 47-41829; Mario J. Molina, casado, profesor, con domicilio en Ave. A. Nº 17, cédula de identidad personal Nº 47-13304, profesores de Ciencias en el Instituto Nacional de esta ciudad han enviado memorial al Ministerio de Educación en el cual solicitan se inscriba en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en dicho Ministerio el folleto para la enseñanza de "Ciencias" en el Primer Año de Educación Secundaria, del cual son autores;

Que dicho folleto consta de 68 páginas mimeografiadas, que incluyen el desarrollo, ilustraciones y cuestionarios basados en las cinco unidades que señala el programa de Ciencias para el Primer Año de Educación Secundaria;

Que la solicitud ha sido hecha dentro del tiempo estipulado en el artículo 1915 del Código Administrativo y han dado cumplimiento al ordinal 2º del artículo 1914 del mismo código;

RESUELVE:

Inscríbase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en el Ministerio de Educación, el folleto para la Enseñanza de "Ciencias" en el Primer Año de Educación Secundaria, cuyos autores son: Emilia P. de Wolfschon, Diva V. de Pereira, Eneida R. Quesada, María Isabel Mendoza, Raquel Aguirre, América C. de Molina, Elizabeth Mirones, Margarita Pérez, Arturo Wolfschon G. y Mario J. Molina;

Expídase a favor de los interesados el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria, mientras no se pruebe lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1913 del Código Administrativo.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBEN D. CARLES.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 313

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 313.—Panamá, Julio 5 de 1952.

El Ministro de Educación,

en representación del Organo Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de licencia por enfermedad y los certificados médicos presentados por las